

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|-------|-----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs | Id fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año.. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sendas exposiciones manifestando que el aumento de franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de Mayo último perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora á ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; además de que las nuevas que se proponen publicar habrian de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta Mayo venian exigiéndose; y como el Gobierno de V. M. desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la modificacion de la referida tarifa de 15 de Mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, re-

duciéndose su precio á la mitad, con lo que se atiende á los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.

—Señora: A L. R. P. de V. M.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Setiembre de 1867

Para la Peninsula é islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Peninsula, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones exigidas para la Peninsula, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracion de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867. —Aprobado por S. M.— Gonzalez Brabo

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

En vista del mal resultado de las dos subastas celebradas para la enajenacion de los útiles y efectos de la suprimida Imprenta Nacional, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que con arreglo á la nueva tasacion se proceda á otra subasta segun el adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta, en la suprimida Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará el dia 20 del mes actual, á las dos de

la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delegue, y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se expresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separacion en lotes.

4.º Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.º No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.º Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos, á la órden del Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios, serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.
— Gonzalez Brabo

Modelo de proposicion

D. N..., vecino de..., que vive .., enterado del pliego de condiciones publicado por... el dia... de..., en la *Gaceta* ó *Diario de Avisos*, se comprometo á pagar por...

(Aquí debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae, y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

Administracion local.--Negociado
4.º -*Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esta capital, en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre á quien mantenia con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 104 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el art. 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley:

Considerando que segun consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel acto: y que por tanto no habiendo interpuesto reclamacion en aquel tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolucion, pues seria un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamacion ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haria ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Agosto de 1867. —
El Subsecretario, Juan Valero y Soto

Sr. Gobernador de la provincia de....

Beneficencia y Sanidad.--Negociado
4.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Goberna-

dor de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporacion ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Hecha cargo la Seccion de la instancia elevada por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Viver, provincia de Castellon, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la Cirujía menor:

Vista la legislacion vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su dia facilitarles el exámen de Cirujanos de pasantía:

Considerando que la necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creacion de practicantes previos los debidos estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldria á autorizar una verdadera intrusion que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones de la practica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La Seccion es de dictámen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellon que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastian Villalba.»

Y habiendose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion en la *Gaceta* con ob-

jeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Agosto de 1867.

— El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 11 de Setiembre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de varios vecinos del pueblo de Alba, provincia de Teruel, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre si procede ó no la revocacion de la Real órden de 16 de Agosto de 1866 y la declaracion de que la Pardina de Gallel no está sujeta á la venta prevenida por las leyes desamortizadoras, y de que por tanto los vecinos de Alba ejecutaron legítimamente la distribucion de ese terreno en la forma que lo hicieron:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, y entre ellos:

1.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Alba, cotejado y comprobado despues con la escritura pública de 2 de Enero de 1867, testimoniada á mayor abundamiento por un Escribano numerario, en que resulta que en el mencionado dia y año la comunidad de las aldeas de Teruel, que tenia por objeto velar por la buena administracion de los bienes pertenecientes á los pueblos que la componian, agregó perpétuamente á los Jurados, Consejo, Universidad, singulares personas, vecinos y habitantes del lugar de Alba toda la Pardina de Gallel, con montes, leñas, yerbas, prados, rios, acequias, agaas y riegos, por precio de 2.700 dineros jaqueses que el concejo habia de pagar en 10 de Octubre de cada año á dicha comunidad:

2.º Otro dado en la misma forma, que contiene la provision de firma despachada por la Audiencia de Zaragoza en 29 de Mayo de 1751, á instancia del Ayuntamiento y vecinos de Alba, para que no les turbaran en el derecho, uso y pacífica posesion de la Pardina de Gallel, y si

algo se hiciere en contra, se revocara y anulase hasta que volviera á su primero y debido estado; y

3.º Testimonio dado por un Escribano numerario del amojonamiento del expresado terreno, hecho en 12 de Enero de 1759 con intervencion de algunas corporaciones municipales que componian la comunidad de las aldeas:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1855 el Ayuntamiento de Alba acordó á la Junta provincial de Ventas manifestando que en la relacion de fincas del pueblo de aprovechamiento comun se hallaba comprendida entre otras la Pardina de Gallel con labores de 540 fanegas de sembradura, terreno que el vecindario tenia dividido en pequeñas porciones, pasando de padres á hijos, y pidió que se declarase que la mencionada finca estaba exceptuada de la enajenacion:

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1859, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que

Considerando

1.º Que cualquiera que fuese la denominacion del contrato celebrado entre la comunidad de las aldeas de Teruel y el pueblo de Alba en 2 de Enero de 1637, por él se estipuló que se agregaba á este toda la pardina de Gallel con sus montes, prados, rios, acequias y cualesquiera otros derechos, si bien con la obligacion de satisfacer el cánon anual que en la escritura se convino:

2.º Que este contrato bilateral, cuyo cumplimiento fué objeto de varias ejecutorias despachadas por los Tribunales, no podia reputarse nulo á voluntad de una de las partes, ni debía intentarse en la esfera administrativa acto alguno que tendiera á su modificacion; y

3.º Que todas estas prestaciones eran redimibles segun lo dispuesto en la ley 24, tít. 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; se resolvió que se mantuviese al pueblo y vecinos de Alba en la quieta, pacífica y no interrumpida posesion en que habian venido de la citada Pardina, y se declaró redimible el capital de las prestaciones con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda presentada por la Junta administradora de la comunidad de aldeas de Teruel con la pretension de que se dejara sin efecto la expresada decision, y la Real orden de 23 de Abril de 1860, por la cual se determinó que no procedia la via contenciosa, tomando en cuenta que por la Real orden de 21 de Julio de 1859 no se prejuzgaba ni establecia derecho alguno de propiedad sobre la Pardina de Gallel en beneficio de una de las partes interesadas con perjuicio de la otra, y que la demanda afectaba al derecho de propiedad de

la finca, y su conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios:

Vista la escritura de redencion del censo, otorgada en 1.º de Julio de 1860 por la Junta administradora y de ventas de la comunidad, en que se expresa: que fué instalada de conformidad á lo prevenido en Real orden de 22 de Abril de 1858, y autorizada por esta disposicion para enajenar los bienes que la pertenecieran en cantidad bastante á extinguir los créditos censuales que sobre ella pesaban: que en su consecuencia acordó vender en pública subasta la mencionada Pardina agregada al pueblo de Alba, llegando al extremo de anunciar el remate: que en tal estado suspendió la enajenacion porque el Ayuntamiento de Alba habia recurrido al Gobierno para que no se vendiese, fundándose en el contrato de 2 de Enero de 1637 y en varias ejecutorias por las cuales se consideraba dueño del dominio útil: que en virtud de estos datos, y con arreglo á la Real orden de 21 de Julio de 1859, los vecinos se habian dirigido á la Junta para redimir el censo; y por último, que esta corporacion, usando de sus facultades y á fin de evitar pleitos, transigió, otorgando al efecto la presente escritura pública de redencion de censo de 2.202 rs. y 36 cénts. á que habian quedado reducidos los 2.700 dineros jaqueses, por la suma de 70.000 rs.; proposicion que aceptaron los representantes del Ayuntamiento, segun consta del mismo documento:

Visto el certificado expedido por la Municipalidad de Alba en 30 de Noviembre de 1862 con referencia á los amillaramientos de riqueza desde 1637, de los que constaba que 540 fanegas de tierra labrantía de la Pardina de Gallel fueron distribuidas entre los vecinos de la primera época de la agregacion, habiendo pasado de padres á hijos, y que otorgada la escritura de 1.º de Julio de 1860 se hizo tambien distribucion entre los vecinos por partes iguales del terreno restante de la mencionada Pardina:

Vista la copia de este segundo repartimiento hecho por peritos de 132 suertes y 10 fanegas cada una, adjudicándolas á los vecinos que contribuyeron á la luicion:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 20 de Febrero de 1863 en que se desestimó la excepcion solicitada en el concepto de que se trataba de aprovechamiento comun, si bien se reservó á los vecinos entre quienes se hallaba repartido el terreno el derecho de que se creyeran asistidos con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 17 de Noviembre del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda, que confirmó el referido acuerdo:

Vista la solicitud que en 21 de Diciembre de 1864 dirigieron los ve-

cinos de Alba al Gobernador de la provincia expresando que habian satisfecho de su peculio particular el importe de la redencion del censo, y con este motivo se consolidaron en ellos el dominio útil y el directo, ó sea la plena propiedad de la Pardina de Gallel; que seguros en sus derechos de propietarios, dividieron el terreno en suertes entre los que contribuyeron á redimir el censo: que sin embargo acababa de llegar á su noticia que el Estado trataba de venderle; y pidieron que se sirviera declarar que la Pardina de Gallel era de patrimonio privado de los reclamantes, y en su virtud que se suspendiera todo procedimiento para la venta:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en el sentido de que no estando en las atribuciones del Gobernador resolver acerca de la precedente reclamacion, porque la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 habia declarado sujeta á enajenacion la referida Pardina, se remitiese el expediente á la Superioridad, como así se hizo:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1865, por la cual, tomando en cuenta que los vecinos de Alba habian pedido el reconocimiento de la propiedad por haberles correspondido en virtud del repartimiento hecho con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, y que la calificacion y declaracion de tal derecho correspondia al Ministerio de la Gobernacion, se remitieron á este todos los antecedentes para la resolucion que correspondiera:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Agosto de 1866 á consecuencia de la remision del expediente, en que se dispuso que no procedia resolver en favor de la legitimacion de los terrenos de la Pardina de Gallel, segun lo habian solicitado los vecinos de Alba, quienes en todo caso podian pedir la instruccion de los oportunos expedientes con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre de 1832 y á la de 21 de Setiembre de 1865; pero con prohibicion de que usasen de este recurso aquellos cuyos terrenos procedian del reparto de 1860, toda vez que en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Junio de 1862 se prevenia que no se diera curso á las solicitudes de roturaciones ó repartimientos posteriores al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Gonzalez Alonso á nombre de los vecinos del pueblo de Alba, pidiendo que se revoque la citada Real orden de 16 de Agosto de 1866 y que se declare que la Pardina de Gallel no ha estado sujeta á la venta prevenida por la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni á la del 6 del mismo mes

y año en que se estableció el modo con que se habia de legitimar la propiedad de terrenos ó roturados ó repartidos arbitrariamente por los Ayuntamientos, y por lo tanto que los vecinos de Alba han podido hacer la division de la citada Pardina de Gallel entre los que venian disfrutándola *pro-indiviso*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la ab-solucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 26 de Julio de 1862:

Considerando que las 540 fanegas de tierra de la Pardina de Gallel fueron repartidas en 1637 entre los vecinos de Alba, y que sus poseedores han satisfecho un cánon constantemente á la comunidad de aldeas de Teruel en reconocimiento del dominio directo:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 impone la obligacion de legitimar su propiedad á los poseedores de terrenos de Propios repartidos en virtud de la Real cédula de 1770, decretos de las Cortes y acuerdos de los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, mas no á los que poseian dichos terrenos antes de dictarse estas resoluciones:

Considerando que si bien son nulos los repartos de los bienes de Propios hechos con posterioridad á la ley de 26 de Agosto de 1837, los poseedores de las 1.320 fanegas distribuidas en 1860 no fundan su derecho en el reparto hecho por el Ayuntamiento, sino en que redimieron el cánon pagando 70.000 rs vn. al señor del dominio directo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Pablo Jimenez de Palacio, el Marqués de Roncali, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José Garcia Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condamy.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 26 de Agosto de 1866, y en declarar que no tienen obligacion los poseedores de las 540 fanegas de la Pardina de Gallel de legitimar los repartos con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, y que tampoco procede la nulidad del reparto hecho en 1860 entre los vecinos de Alba, por haber sido consecuencia de la redencion del censo satisfecha por los mismos

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiré, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.-- Pedro de Madrazo.
(*Gaceta del 11 de Setiembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1876.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada de la noche del 29 de Agosto último se extravió de las tierras de la propiedad de D. Diego Arroyo, término de San Sebastian de los Ballesteros; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Setiembre de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

Señas.

Capona, pelo colorado, sin marca, ensillada, con los pies blancos, tuerta del ojo derecho y sin hierro

Núm. 1877.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 4 del corriente desapareció de las inmediaciones de la chica Carlota, término de la Carlota; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Setiembre de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Cerrada, parda, mediana, un poco coja.

Núm. 1878

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia ci-

vil, procederán á la busca y captura del presunto reo de homicidio Andrés Florido Gallego, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 6 del corriente se ha fugado de la cárcel de Alora, provincia de Málaga, y se sospecha se haya dirigido á esta; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de dicha poblacion, con las seguridades convenientes.

Córdoba 11 de Setiembre de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura regular, ojos pardos y hundidos, buen color, barba poblada y afeitada, el metal de la voz suave, su mirada oblicua, pelo castaño, edad veintidos á veintitres años, regordetillo, nariz afilada, la junta de las cejas un poco hundida, de modo que parece una señal.

Núm. 1879.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Alfonso Crespo, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 24 de Julio último desapareció de la casa paterna, cita en el Depósito rural de la Carlota; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa.

Córdoba 11 de Setiembre de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Soltero, de 30 años, estatura corta, imbecil.

Núm. 1873.

Comandancia militar de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del actual, me dice le siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar para evitar dudas y respecto á la aplicacion del art. 4.º del Real decreto de indulto de 5 del actual, que los sublevados que se presenten dentro del plazo que debe fijar V. E. quedan exentos de todas las penas que les pudieran corresponder por la última rebelion pero dejando libre contra ellos la accion de los tribunales por los delitos comunes que hubieren cometido, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos, segun expresa el artículo 3.º, al fijar V. E. el plazo expresado para acojerse al indulto, ha de hacerlo

saber con toda la posible publicidad, para que tengan entendido que á los que sean aprehendidos despues de terminado dicho plazo, se les aplicarán con todo rigor las penas señaladas en los bandos promulgados por V. E. y en las ordenanzas del ejército.

»Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos »

»Lo que me apresuro á trasladar á V. E. para su cumplimiento, debiendo al efecto nonerse de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esa provincia, á fin de que dicha Real disposicion se le dé la mayor publicidad, fijando para ello el plazo de tres dias desde el en que llegue á tener lugar su publicacion »

Lo que traslado a V. S. para que se sirva disponer que se inserte en el *Boletin oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 11 de Setiembre de 1867.-- El Brigadier comandante militar, Juan N. Servet.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Núm. 1875.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Recuerdo á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia, que el dia 20 del corriente vence el plazo para presentar en esta Administracion las matrículas de las caballerías y carruajes de recreo y comodidad: les recomiendo la mayor puntualidad en su remision, pues se trata de un impuesto nuevo que merece muy preferente atencion, debiendo advertirles que si en algun distrito municipal no hay ningun objeto de imposicion y por consiguiente tampoco hay necesidad de formar matrícula, deberán decirlo los Sres. Alcaldes.

Con este motivo creo conveniente advertirles que solo deben ser exceptuadas del impuesto las caballerías y carruajes que se hallen amillradas para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, las que lo estén en las matrículas de subsidio y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Córdoba 11 de Setiembre de 1867. Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1874.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba, baron viudo de Gracia

Real, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos de este término municipal presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas, á fin de hacer las conducentes anotaciones y regularizar tan dilatados trabajos; para lo cual se señala el plazo de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto el *Boletin oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido, serán desestimadas sus reclamaciones, conceptuándolos conformes con lo anteriormente practicado.

Lucena 11 de Agosto de 1867.-- José Chacon. Por mandado de S. S., Francisco Gradi y Gomez, secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1881.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se hace saber á los acreedores de Francisco Madueño Cantarero, vecino de la capital de Sevilla, y que se encuentra declarado en concurso necesario, que habiéndose formado la segunda pieza para el reconocimiento y graduacion de los créditos conforme á lo prevenido en el artículo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha convocado á junta para el dia 15 de Octubre próximo en la sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las doce de su mañana.

Y para que llegue á noticia de los interesados, que aun no han comparecido y puedan asistir á dicho acto con el título justificativo de su crédito, se anuncia así á los efectos oportunos.

Montoro nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.-- Isidro del Castillo.--De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.